



WILSON ENRIQUE CUBILLOS SANCHEZ
Abogado

310 697 8723 ☎
(1) 8868336 📞
willy4777@hotmail.com @
Carrera 7 N° 8-09 Of. 402 🏠
Fusagasugá- Cundinamarca

Señores
Honorables Magistrados
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL - SALA CIVIL**
Bogotá, D.C.
E.S.D.

M.P.: JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
REF.: VERBAL DECLARATIVO
DTE.: WILSON ANTONIO MORA Y OTROS
DDO.: JOSE LISANDRO SAIZ Y OTRO
RAD.: N° 25290-03-11-30-01-2019-00189-01

WILSON ENRIQUE CUBILLOS SANCHEZ, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. N° 79'297.528 expedida en Bogotá y T.P. N° 81.295 del Consejo Superior de la Judicatura, debidamente reconocido como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, respetuosamente procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca, desarrollando los argumentos de acuerdo con los reparos formulados ante el Juez de primera instancia, actuación que realizo en los siguientes términos:

1. Se discrepa respetuosamente de la falta aplicación de la doctrina y la jurisprudencia respecto al régimen previsto por el artículo 2356 del Código Civil, entratándose de la realización de actividades peligrosas.

El tema de la presunción de responsabilidad en quien realiza una actividad peligrosa, como es la conducción de vehículos, ha sido materia de extenso tratamiento por parte de la jurisprudencia patria donde el fundamento es la presunción de responsabilidad que da lugar a la responsabilidad objetiva en quien causa un daño en ejercicio de una actividad peligrosa.

Así se ha pronunciado nuestro máximo tribunal de justicia con doctrina de forzoso acatamiento:

*“...En esa línea de pensamiento, **se impone reafirmar, en materia del ejercicio de actividades peligrosas, la responsabilidad objetiva.** Su fundamento es la presunción de responsabilidad, y no la suposición de la culpa, por ser ésta,*



según lo visto, inoperante. Además, atendiendo que la jurisprudencia de la Sala también se ha orientado a reaccionar de manera adecuada ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa...”¹

Siguiendo la postura de la Corte:

*“...El artículo 2356 del Código Civil, en consecuencia, se orienta por una presunción de responsabilidad. De ahí, como lo tiene sentado la Sala, la culpa no sirve para condenar ni para exonerar. Demostrado el hecho peligroso, el daño y la relación de causalidad entre aquel y este, la liberación de indemnizar deviene de la presencia de un elemento extraño. **Se trata, entonces, de una actividad guiada por la responsabilidad objetiva...**”²*

En los eventos de concurrencia de actividades peligrosas, lo que se debe establecer es cual fue la participaron de los intervinientes para determinar cuál fue la causa eficiente del daño, que, al no ser equivalente o parejo, queda el demandante con el beneficio de la presunción de responsabilidad en contra del demandado y así lo ha determinado nuestro máximo Tribunal de Justicia:

*“...desde el punto de vista jurídico en caso tal de concurrencia, constituye punto esencial determinar la incidencia que el ejercicio de la actividad de cada una de las partes tuvo en la realización del daño, o sea establecer el grado de potencialidad dañina que puede predicarse de uno u otro de los sujetos que participaron en su concurrencia, lo que se traduce en que debe verse cuál ejercicio fue causa determinante del daño, o en qué proporción concurrieron a su ocurrencia; de modo tal que no dándose una correspondencia o equivalencia entre tales actividades, **queda aún el demandante con el favor de la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación se reclama**”.*

Lo anterior a manera de ilustración, pues es claro que en el caso que ocupa la atención del honorable Tribunal, no hay concurrencia de actividades peligrosas puesto la víctima directa

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, M.P., Dr., LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, 8C4420-2020 Radicación: 68001-31-03-010-2011-00093-01, *ibidem*.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, M.P., Dr., LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, 8C4420-2020 Radicación: 68001-31-03-010-2011-00093-01, *ibidem*.



de las lesiones no iba ejecutando ninguna actividad peligrosa, por lo tanto, desde ese punto de vista la presunción de responsabilidad sigue gravitando exclusivamente en quien efectivamente desarrollaba una conducta riesgosa, como era el demandado **JOSE LISANDRO SAIZ GARZON**, conductor de la camioneta de placas **CIB 107**.

El régimen de responsabilidad objetiva basada en la presunción de responsabilidad a cargo del demandado es de trascendental importancia en el caso que se estudia, pues es la forma justa de compensar el daño producido cuando se está ejerciendo una actividad peligrosa, siempre en beneficio de la víctima que padeció el daño, sin perjuicio, obviamente, que el demandado demuestre de manera incuestionable que el daño se produjo como consecuencia de un hecho totalmente extraño a la actividad peligrosa desplegada.

No obstante,, al señor Juez de primera instancia no le mereció absolutamente ningún pronunciamiento el alcance e importancia que tienen para este tipo de procesos el hecho probado de estarse realizando una actividad peligrosa por parte de la demandada, que ya la hacía responsable de los daños causados a los demandantes, acorde a la presunción prevista por la Ley.

Al respecto, la Corte Suprema tiene sentado que:

*“...Se resalta que en el proceso de responsabilidad extracontractual por daños ocasionados en el ejercicio de actividades peligrosas, la víctima sólo está obligada a probar el daño y la relación de causalidad, mientras que al autor no le basta probar diligencia o cuidado, ni ausencia de culpa - dado que esta se presume-, sino que debe acreditar plenamente la presencia de un elemento extraño como causa exclusiva del daño, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima o intervención de un tercero.
...”*

En el caso que nos ocupa, el demandado ya presumido legalmente responsable del perjuicio que causó a la víctima del accidente de tránsito no solamente no acreditó la ocurrencia de un hecho extraño como causa exclusiva del daño, sino que se demostró desde la presentación de la demanda, con el informe de accidente de tránsito, que planteó esa evidente circunstancia como hipótesis de las causas probables del hecho, que el demandado no respetó la prelación de la vía por la que se desplazaba la motocicleta, lo que confirmaba la responsabilidad



en cabeza suya, informe que no fue tachado, ni controvertido en la contestación de la demanda.

2. En relación con el tema de la prelación vehicular que es de capital importancia en este caso, definida por el artículo 2° de la Ley 769 de 2002, como la "prioridad o preferencia que tiene una vía o vehículo con respecto a otras vías u otros vehículos" y que en la práctica consiste, para el que la tiene, en la confianza legítima de transitar sin molestia por su vía con preferencia y en el que no la tiene, en su obligación de respetarla y no acceder a ella hasta que no exista ningún peligro en su maniobra, como lo ordena el artículo 66 de la Ley 769 de 2002, según el cual "El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda".

Naturalmente, la persona que transita por una vía con prelación no está en la obligación de estar frenando en cada intersección, por la existencia de vehículos que pretenden ingresar a la vía preferente, mucho menos frenar al frente de establecimientos comerciales por la presencia de vehículos que intentan acceder a la vía, tampoco detenerse y ceder el paso, como de manera equivocada indica el señor Juez de primera instancia que debió hacer conductor de la motocicleta donde viajaba la víctima, en un razonamiento contrario a la norma de tránsito y las reglas de la lógica y de la experiencia.

3. En este asunto se probó holgadamente desde la demanda, con el informe de accidente de tránsito, que el demandado **JOSE LISANDRO SAIZ GARZON**, conductor de la camioneta de placas **CIB 107**, saliendo de un establecimiento comercial violó una norma imperativa de tránsito, como era la de respetar la prelación de la vía por la que se desplazaba la motocicleta.

Y no era cualquier vía a la que ingresó el demandado, ni de cualquier manera, se trataba nada más ni nada menos que de la vía panamericana que de Fusagasugá conduce al Sur del país y la maniobra realizada fue atravesarse totalmente sobre esa importante avenida, conductor que ni siquiera sabe en qué consiste la prelación de una vía y que se justifica manifestado en que ahí no hay semáforo y que invadir de esa manera esa vía principal es normal para él, vía por la cual se desplazaba, confiadamente por gozar de la prelación, el conductor de la motocicleta de placas **MOX 42B** donde viajaba el señor **WILSON ANTONIO MORA GARZON** como víctima inocente.

Sin embargo, el señor Juez no reconoció que tan trascendente circunstancia que fue la causa determinante del suceso



lamentable, tanto que sin el actuar imprudente el demandado sencillamente el accidente no se hubiera producido.

4. Desconoció el señor Juez la obligación que tenía el demandado **JOSE LISANDRO SAIZ GARZON**, conductor de la camioneta de placas **CIB 107**, de esperar y tomar todas las medidas necesarias para ingresar y atravesar la vía panamericana que claramente tenía prelación, que es la obligación que le impone el artículo 66 de la Ley 769 de 2002, según el cual "El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda".

Respecto a un caso similar, donde también un vehículo arrolló una motocicleta que transitaba sobre la vía con prelación, así se pronunció el honorable Tribunal que ahora tiene a su cargo desatar la presente apelación, al momento de revocar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá:

"...Ahora como la conductora del Spark de placa ZYP 612 había decidido seguir su marcha, conforme a las características de la vía, debió tomar las precauciones necesarias para que su ingreso a la intersección fuese el correcto, como ella misma admite que la prelación la tenía el vehículo que venía por la calle 16 b, ya para seguir derecho o para ascender por la calle 16b, era necesario que previamente se asegurará que no venía otro vehículo por esa vía y que por ello podía seguir de largo o hacer el cruce en la intercepción.

Pero no lo hizo así, pues de haber cumplido tal requerimiento, esperando que tanto la camioneta blanca como la misma motocicleta hubieran avanzado sobre la intersección para ella también hacerlo el accidente no hubiere acontecido.

...

Pues como se advierte del croquis del informe del accidente, por la posición en que se expone quedaron los vehículos, es que la conductora del automóvil al salir a la intersección sin detenerse y girar sin la precaución que su maniobra le exigía, su giro cerrado hizo que no advirtiera la presencia de la motocicleta ni que pudiera evitar la colisión, pues aunque admite que vio la motocicleta que avanzaba "por el lado derecho de la camioneta", y trató de frenar y esquivar el golpe, lo cierto es que no lo hizo,



pues el croquis da cuenta de que ni frenó ni evitó el impacto y que la ocurrencia del siniestro es atribuible al automóvil...”³

5. Ignoró el *A-quo* que la hipótesis planteada en el informe de accidente de tránsito, numerada “**132**”, como posible causa del accidente, consistente en no respetar la prelación, en este caso de la vía panamericana, saliendo de un establecimiento comercial, quedó absolutamente demostrada con las demás pruebas recaudadas en el proceso.

Naturalmente que el informe de accidente de tránsito es un medio válido de prueba, que, si bien no es demostrativo de responsabilidad, sí, al ser apreciado en conjunto junto con otros elementos probatorios, perfectamente sirve como fundamento para que esa circunstancia quede debidamente acreditada:

Así lo sostuvo la Corte Constitucional al referirse a ese medio de prueba:

“...La anterior afirmación puede verse en la praxis de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado. La primera ha sostenido que no existe errores al considerar el informe policial de accidente de tránsito como prueba, cuando aquel es analizado a través de una lógica basada en las reglas de experiencia.

Asimismo, y en relación con el caso objeto de estudio, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que no existe una restricción del valor probatorio de un croquis (propio del informe policial de accidente de tránsito) ni una tarifa legal para probar la ocurrencia de un hecho, sino que el croquis debe valorarse a partir de un sistema de apreciación racional.

En cuanto a la jurisdicción contencioso administrativo, el Consejo de Estado ha valorado los informes policiales de accidente de tránsito en armonía con otras pruebas, para determinar la ocurrencia de hechos y las consecuencias que derivan de los mismos. Por ejemplo, en un caso sobre la muerte de un conductor en una vía de la vereda de Aguablanca (Floridablanca), se logró determinar la imprudencia del conductor gracias a la coincidencia entre el informe policial de accidente de tránsito, los testimonios rendidos en el proceso y otras pruebas...”⁴

³ **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, SALA CIVIL – FAMILIA, M.P., DR., JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**, Radicación: 25290-31-03-001-2019 - 00251 -01, Sentencia de septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

⁴ **CORTE CONSTITUCIONAL**, Sentencia T-475/18



De tal suerte que el señor Juez de primera instancia debió valorar la hipótesis planteada en el informe de accidente de tránsito que dio cuenta del choque materia del presente proceso ante la evidencia de ese evento por la ubicación de los vehículos luego del accidente, que la camioneta de placas **CIB 107** no respetó la prelación de la vía panamericana, hipótesis objetiva que, en asocio con otros medios probatorios, fotografías, videos, interrogatorios de parte, testimonios, etc., dejaban plenamente establecida esa circunstancia, decisiva y determinante para la ocurrencia del accidente.

6. No es de recibo, tampoco, considerar que porque un vehículo blanco u otros, le cedieron el paso a la camioneta que accedió a la vía panamericana, ello eximía al conductor del citado automotor de placas **CIB 107**, de su deber de cuidado con respecto a los demás vehículos que transitaran por la vía, por cuanto la prelación de una vía, en este caso de la vía panamericana, constituida en beneficio todos los actores del tráfico, no se pierde en un instante por la voluntad de una persona, así lo expresó el honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cundinamarca en la sentencia antes citada:

"...Ahora aun de aceptarse su versión de que el conductor de la camioneta blanca le pitó y ella entendió que le estaba cediendo el paso, ese hecho no le eximía de su deber de cuidado de acatar la prelación de la vía, ni de tener la precaución de observar que no viniera desplazándose por la vía que tenía prioridad para atravesar la intersección otro vehículo, es decir, que le correspondía aun con la indicación que dice le hizo el conductor de la camioneta blanca, al llegar al cruce detener su marcha y al no hacerlo y asumir el riesgo de atravesarlo sin tener su vehículo Spark la preferencia para el paso, actuó imprudentemente y fue su proceder causa eficiente en la producción del choque..."⁵

Respecto de otra accidente de tránsito ocurrido en el mismo sector, donde igualmente un vehículo de servicio público atravesó la vía panamericana y se constituyó en un obstáculo contra el que chocó una motocicleta que circulaba por la vía con prelación, no obstante ir por el carril contrario y en aparente exceso de velocidad, aun así, ello no exoneró al conductor del rodante de servicio público, quien confiado en las señales de un tercero, abordó la vía con prelación sin tomar las medidas de precaución necesarias para evitar un accidente, siendo esta la

⁵ **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, SALA CIVIL – FAMILIA, M.P., DR., JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**, Radicación: 25290-31-03-001-2019 - 00251 -01, Sentencia de septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)



causa adecuada del hecho trágico, así se pronunció el honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cundinamarca:

"...En este orden, no puede determinarse la causa " adecuada" o "exclusiva" en cabeza del demandado como génesis del accidente, por cuanto, tanto la víctima como el demandado infringieron disposiciones del Código Nacional de Tránsito - ley 769 de 2002-, lo que de suyo imposibilita que se achaque la culpa de manera exclusiva a quien fuera el agraviado; el conductor del rodante de servicio público, no adoptó medidas de prudencia, como le competía al cruzar la avenida panamericana, en atención a lo reglado en el artículo 66 de la ley 769 de 2002, pues por el contrario, se itera, se confió de las señales que le hizo un tercero; por su parte, el fallecido Isaac Casallas no advirtió las dificultades sobre la vía, debiendo disminuir su velocidad a menos de 30 km/h, acatando lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 74 de la norma en referencia - a pesar de no tenerse certeza de la velocidad en que circulaba -. Así mismo, hay lugar a tener presente el punto de impacto de los vehículos involucrados, para el rodante 1, en su parte lateral izquierda "vidrio lado izquierdo, guardabarros y lado izquierdo", y el vehículo 2 en la "parte delantera..."⁶

7. Considerar, como lo hizo el Juez de Primera Instancia, que era el conductor de la motocicleta de placas **MOX 42B**, quien transitaba por su vía con prelación, por el carril que le correspondía, era quien debía disminuir la velocidad y detenerse, es un razonamiento que no consulta, ni la normatividad establecida por la ley 769 de 2002, según la cual ese conductor al tener la prelación de la vía contaba con el derecho que aquella le confiere a transitar tranquilamente y seguro que su prelación será respetada, pero además, es contrario a la lógica y al sentido común que un vehículo circulando en plena vía panamericana, deba disminuir la velocidad y detenerse al frente de cada establecimiento comercial que observe, previendo que de allí va a salir un vehículo que se va a atravesar en la vía y que deba cederle el paso, exigencia que resulta completamente insólita y contraria a las reglas de la experiencia.

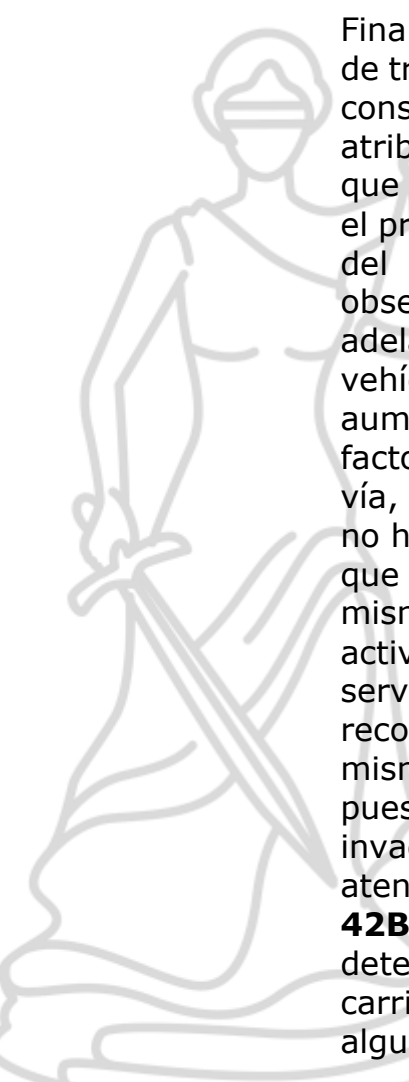
También es errada la conclusión a la que arriba el funcionario fallador, según la cual la motocicleta de placas **MOX 42B**, al pasar por el lado izquierdo vehículo blanco que estaba detenido, incurrió en una maniobra indebida, pues el motociclista simplemente estaba transitando por su vía, por su carril, al

⁶ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, SALA CIVIL – FAMILIA, M.P., DR., ORLANDO TELLO HERNANDEZ, Radicación: 2013 - 00041 -21, Sentencia de diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016)



margen que otro vehículo se haya detenido, ello no lo obligaba a detenerse también, es que es absurdo que en plena vía panamericana, porque un vehículo se detiene a la derecha, los demás rodantes no puedan pasar por su izquierda, o que se tengan que detener, obstaculizando y colapsando la vía, por supuesto no existe norma que sugiera una conducta semejante.

No reflexionó el señor Juez, de acuerdo con la dinámica del accidente, que un vehículo de mayor envergadura al de la motocicleta, como lo es el carro blanco buseta, que se detuvo al lado derecho, le impedía al conductor de la motocicleta observar que por delante de la buseta se iba atravesando un vehículo, circunstancia que no tenía por qué prever o adivinar pues contaba con la prelación de la vía por la que circulaba.



Finalmente, la hipótesis planteada en el informe de accidente de tránsito, numerada "104", como posible causa del accidente, consistente en adelantar invadiendo carril de sentido contrario, atribuida a la motocicleta de placas **MOX 42B**, fue una hipótesis que quedó sin respaldo en el debate probatorio adelantado en el proceso, que se rebatió fácilmente con la prueba videográfica del accidente arrimado por la parte demandada, donde se observa nítidamente, en primer lugar, que no hubo adelantamiento, el cual implica la existencia de dos o más vehículos en movimiento, donde uno supere, o le gane a otro aumentando su velocidad, lo que a su vez abarca una serie de factores, tales como velocidad de uno y otro, condiciones de la vía, velocidad permitida, existencia de berma, doble línea, etc., no hay adelantamiento cuando un vehículo pasa al lado de otro que se encuentra detenido, por su parte izquierda y dentro del mismo carril, allí no hay sobrepaso y es la obvia y natural actividad en el tráfico que ello ocurra, donde los vehículos de servicio público se están deteniendo con frecuencia a dejar o recoger pasajeros, mientras los demás rodantes que van en su misma dirección sencillamente pasan por su lado izquierdo, pues tienen el suficiente espacio para hacerlo sin necesidad de invadir el carril contrario; como ocurrió en el caso que ocupa la atención de su Despacho, donde la motocicleta de placas **MOX 42B** pasa por el lado izquierdo de la buseta que se encontraba detenida, dentro del mismo carril, sin invadir un solo instante el carril contrario, amén de que ello no contribuyó de manera alguna a la producción del accidente.

Es claro, como lo tiene establecido la jurisprudencia, que el funcionario de policía solo puede certificar lo que encuentra cuando llega al lugar del accidente. Los demás aspectos técnicos, de responsabilidad, velocidad, distancia que antes del accidente, visibilidad, etc., escapan por completo de la órbita de su competencia, la cual corresponde a la de un dictamen pericial, el



cual está sujeto a precisas reglas para su aportación y contradicción, por lo cual, esa hipótesis debía ser demostrada en el proceso, como lo fue la otra que se planteó, esto es, la numerada "**132**", para la camioneta de placas **CIB 107**, consistente en no respetar la prelación; pero no solo no se acreditó su ocurrencia, sino que por la misma prueba aportada por la demandada, se demostró que ese hecho no ocurrió, es decir, la motocicleta de placas **MOX 42B** no adelantó ningún vehículo invadiendo el carril de sentido contrario.

8. Es errado, igualmente, el raciocinio del Juzgado de primera instancia al descartar como la causa eficiente del accidente el actuar imprudente del conductor de la camioneta de placas **CIB 107**, quien sin respetar la prelación de la vía a la que ingresó, quien no tomó las precauciones necesarias para que su maniobra no generara un accidente, esto es, que previamente se asegurará que no venía otro vehículo por esa vía, para poder atravesarla.

En contrario de ello, el conductor de la camioneta de placas **CIB 107**, decidió correr el riesgo de ingresar a la vía panamericana para atravesarla, intimidando a los conductores de los vehículos que transitaban con prelación por esa vía, para que se detuvieran y le cedieran el paso, que no es el deber de cuidado, de precaución y de acatar la prelación de la vía que la ley le impone, maniobra que no solo transgrede la ley de tránsito, sino que es de alta peligrosidad y en este caso produjo el atropellamiento a la motocicleta que transitaba normalmente por su vía.

Fue entonces la maniobra prohibida y peligrosa, realizada por el conductor de la camioneta de placas **CIB 107**, la causa eficiente para la ocurrencia del accidente, que se establece tan fácilmente como que, de no haberla ejecutado, sencillamente el accidente no se hubiera producido y la motocicleta hubiera continuado su recorrido normal por la vía con prelación sobre la que circulaba confiadamente.

Es tan peligrosa la maniobra realizada por el conductor de la camioneta de placas **CIB 107**, que la sociedad demandada, luego de ese accidente y quizás de otros, adoptó medidas de seguridad para hacer segura la entrada y salida de vehículos del establecimiento comercial hacia la vía panamericana, como fue disponer de un empleado como palettero, cuya función es detener los vehículos que transitan por esa importante vía, mientras sale o entra un vehículo al establecimiento comercial, como expresamente lo señaló la representante legal de la sociedad demandada, pero tan valiosa declaración tampoco le mereció ningún pronunciamiento al señor Juez.



asó

9. Bajo la óptica, ya inclinada a absolver al demandado de la evidente responsabilidad que le asiste, soslayó igualmente el señor Juez todo el caudal probatorio, que militó en el proceso que desde el informe de accidente de tránsito, fotografías, videos, que mostraban que el accidente se produjo en el carril por el que válidamente se desplazaba la motocicleta, carril sobre el cual se atravesó la camioneta de placas **CIB 107**, constituyéndose en un obstáculo que ocupó todo el carril y puso en peligro a todos los vehículos que transitaban con la prelación en su favor y que por el lugar de impacto de los vehículos involucrados, parte lateral derecha de la motocicleta y la grave lesión sufrida por el señor **WILSON ANTONIO MORA** en su pierna derecha, así como la parte frontal de la camioneta de placas **CIB 107** se demostraba que fue esta última la que en movimiento arrolló a la motocicleta que circulaba por su vía preferente, que de no ocurrir así, la motocicleta habría continuado su recorrido normal sin molestia.

Analizada cuidadosamente la declaración del señor **JOSE LISANDRO SAIZ GARZON**, conductor de la camioneta de placas **CIB 107**, lo que relata con respecto al momento exacto de colisión, es que no se percató de la presencia y trayectoria de la motocicleta, toda vez que la peligrosa maniobra que estaba realizando le obligaba a mirar hacia su izquierda y hacía su derecha por ser de doble sentido vehicular la vía que estaba atravesando y cuando se produce el choque con la motocicleta estaba mirando a su derecha pendiente del carro que bajaba, no a la izquierda por donde venía la motocicleta, así lo relato: *"...En que momento vio usted la moto ? No, eso fue instantáneo, o sea como le digo, miro hacia abajo, el carro para a darme vía y las dos motos también, miro hacia arriba, el carro para a darme vía, miro hacia abajo y sentí fue el estrujón..."*⁷, de lo es fácil concluir que el citado conductor nunca vio la motocicleta, pues confiado en que el vehículo blanco se había detenido para darle vía, por el lado de abajo, esto es, a su izquierda, perdió la visión de esa vía para girar su cabeza hacia arriba, o sea a su derecha, donde percibió que el vehículo que bajaba se detuvo para darle vía y arrancó, arrollando la motocicleta de placas **MOX 42B**, que venía subiendo a su izquierda y cuya presencia no observó.

Lo anterior se puede verificar diáfamanamente en el video aportado por la parte demandada, única prueba en la que fincó el señor Juez de primera instancia su decisión de eximir a la demandada de toda responsabilidad en el accidente, a pesar de ser evidente la maniobra peligrosa que estaba realizando el conductor de la camioneta de placas **CIB 107** y lo que significaba desde el

⁷ Minuto 2:06:53



punto de vista de no respetar la prelación de los vehículos que circulaban por la vía, donde nítidamente se aprecia que el mencionado conductor avanza atravesándose sobre la vía con prelación al observar que un vehículo blanco se detiene a su izquierda para darle vía, frena un instante y arranca de nuevo cuando observa que un vehículo negro que viene bajando a su derecha se detiene para darle vía, momento en el cual se produce el choque con la motocicleta que va subiendo y que nunca vio, precisamente por lo comprometida de la maniobra que estaba ejecutando, que le exigía mirar en dos direcciones opuestas, ocurriendo el choque con la motocicleta al estar mirando en la dirección contraria.

Es así como se equivoca el fallador de primera instancia desde el momento en que no adopta el régimen aplicable ante la realización de actividades peligrosas, pasando por interpretar de manera que la ley no lo permite, cual fue el conductor que violó una norma de tránsito al no respetar la prelación de la vía panamericana, mismo que debía prever la enorme peligrosidad de su maniobra de atravesarse completamente en una vía de doble sentido vehicular, exonerando a este para atribuir la responsabilidad exclusiva del accidente al motociclista que transitaba confiado por su vía con prelación, quien no cometió ninguna infracción de tránsito y que hubiera seguido su recorrido normal, de no haber sido atropellado por la camioneta de placas **CIB 107** que en ese momento se atravesaba sobre la vía con prelación, y quien no tuvo siquiera la posibilidad de defenderse en este proceso, por no haber sido parte en el mismo.

Desde luego en señor Juez debió discurrir que si la parte demandada reclamaba que la culpa exclusiva o parcial del accidente recaía en el conductor de la motocicleta de placas **MOX 42B**, debió gestionar su comparecencia al proceso a través de la figura del llamamiento en garantía, prevista precisamente para estos casos, donde al llamado se le defina su responsabilidad a través de un debido proceso donde tenga la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y no como este caso ocurrió, donde se dedujo su culpa exclusiva sin tener la más mínima posibilidad de defenderse.

En Consejo de Estado así se pronunció respecto a ese tópico:

“...Por otra parte, respecto al llamamiento en garantía, el mismo ocurre cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las results del proceso para que en el caso en que efectivamente se declare la



responsabilidad de la demandada, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre el llamante y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) concluir que el llamado en garantía no está obligado a responder, frente a lo cual se decidirá que no se le atribuye responsabilidad o b) concluir que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de reparar los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que ésta pague al demandante...”⁸

10. Es así como los yerros que se endilgan al fallo de primera instancia son consecuencia de la falta de aplicación de normas positivas, a la indebida valoración probatoria, ignorando pruebas concluyentes que demuestran la responsabilidad en el demandado, no solo en sí mismas consideradas, sino también lo que su apreciación en conjunto señalaban, dejando incluso de lado la sana crítica, la lógica y la experiencia, para concluir con la terrible injusticia que se impugna.

Es tan marcada la parcialidad del señor Juez en este caso, que incluso profiere condena en costas en contra de la parte demandante, agravando así su ya penosa situación por el irremediable daño padecido en su integridad física y económica, a pesar de que contaba amparo de pobreza, que denota el sesgo del Juzgado en este asunto.

Como corolario de todo lo anterior y concluyendo que la parte demandada no demostró, por no presentarse esa circunstancia, la existencia de un elemento extraño como causa exclusiva del daño, y en cambio su responsabilidad ya presumida legalmente se corroboró de manera diáfana con el caudal probatorio que ilustró la maniobra altamente peligrosa que ejecutó el conductor de la camioneta de placas **CIB 107** de ingresar y atravesar la vía panamericana, quebrantando con ello el artículo 66 de la Ley 769 de 2002 y arrollando en desarrollo de ese actuar imprudente a la motocicleta de placas **MOX 42B** que circulaba por la vía con prelación, en la que se transportaba el demandante **WILSON ANTONIO MORA**, siendo esa la causa eficiente del accidente ocurrido, la sentencia deberá ser revocada para acceder a las suplicas de la demanda.

⁸ **CONSEJO DE ESTADO**, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 13 de marzo de 1997. C.P.: Betancur Jaramillo. Exp. 12746.



WILSON ENRIQUE CUBILLOS SANCHEZ
Abogado

310 697 8723 ☎
(1) 8868336 📞
willy4777@hotmail.com @
Carrera 7 N° 8-09 Of. 402 🏠
Fusagasugá- Cundinamarca

PETICION

En ese orden de ideas y con base y fundamento en lo anteriormente expuesto y lo demostrado en el proceso, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados que tienen a su cargo desatar el recurso interpuesto:

1. **REVOCAR** la sentencia recurrida.
2. Acceder a las pretensiones de la demanda.

De los honorables Magistrados, con todo respeto,

WILSON ENRIQUE CUBILLOS SANCHEZ

C.C. No. 79.297.528 de Bogotá.

T.P. No. 81.295. Consejo Superior de la Judicatura

